

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PENAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: EDWAR JHONNY TEJADA VALENZUELA
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA
RADICACIÓN: 18-001-2204-000-2024-00028-00

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2024 - 0010
Aprobado Acta No. 0018 - 2024**

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por EDWAR JHONNY TEJADA VALENZUELA en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, según manifiesta, solicitó la libertad condicional a la cual tiene derecho por haber cumplido las 3/5 partes de la condena proferida por el delito de hurto calificado, la cual fue negada mediante auto de 9 de febrero de 2021, pues el juzgado ejecutor no contaba con los certificados de cómputo y conducta ni resolución de concepto, por lo que requirió a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario “*El Cunday*”.

Manifestó que el 15 de febrero de 2024 la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario “*El Cunday*” envió dichos documentos al juzgado ejecutor, pero a la fecha sigue recluso.

En ese sentido, solicita que se ordene al Despacho accionado que revise todos los

certificados de cómputo, conducta y resolución de concepto de forma INMEDIATA para que le concedan la libertad condicional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de esta acción, se ordenó notificar a los Despacho accionado, para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a la solicitud indicada.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, indicó que, el Despacho ha desatado cada una de las peticiones elevadas al interior del proceso penal, pues la solicitud de libertad condicional, fue analizada mediante providencia No. 167 de calenda 9 de febrero hogaño, siendo contraria a los intereses del encartado y requiriéndose al INPEC que allegara la documentación idónea para nuevamente ser valorada la petición, en ese sentido, es allegada la documentación por parte del centro de reclusión el día 15 de febrero de 2024, por ende, se encontraba en turno para ser revisada.

El día 5 de marzo de 2024, mediante acta de reparto 7350, fue asignada también a este Despacho la acción de tutela promovida nuevamente por el accionante contra el juzgado ejecutor en idénticos términos, es decir, aportando exactamente el mismo escrito de tutela y anexos, a la cual se le asignó el número de radicado 18-001-2204-000-2024-00032-00.

Ese mismo día, el Juzgado accionado allegó informe adicional de tutela, indicando que la solicitud de libertad condicional fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 311 de 4 de marzo 2024, resultando la respuesta positiva a los intereses del penado.

Ante esa situación, mediante auto de 6 de marzo de 2021, el Magistrado Ponente dispuso acumular la acción de tutela 18-001-2204-000-2024-00032-00 a la del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y

autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, EDWAR JHONNY TEJADA VALENZUELA solicita que, se ordene al Juzgado accionado que revise los certificados de cómputo, conducta y resolución de concepto, que ya fueron enviados por el establecimiento de reclusión, de manera inmediata para que se defina lo correspondiente a su solicitud de libertad condicional.

Obra en el plenario que, en efecto, mediante auto interlocutorio 311 de cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, realizó el estudio de la solicitud de libertad teniendo en consideración los documentos allegados por el establecimiento de reclusión el 15 de febrero de 2024, y en el cual decidió:

“Primero: CONCEDER a EDWAR JHONNY TEJADA VALENZUELA la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba de 18,75 días, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de UN (1) SMMLV, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Segundo: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de EDWAR JHONNY TEJADA VALENZUELA para ante el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá.

Tercero: Una vez cumplido lo anterior, cancelen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor EDWAR JHONNY TEJADA VALENZUELA por cuenta del presente proceso.”

Además, la Sala constató que dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el día 5 de marzo de 2024 en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando los hechos que

dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de los derechos fundamentales de sus prohijados, cesaron con la emisión del auto interlocutorio No. 311 de 4 de marzo de 2024 en los cuales el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, resolvió la solicitud de libertad condicional considerando la nueva documentación aportada por el INPEC.

Por ello, cierto resulta que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por EDWAR JHONNY TEJADA VALENZUELA, por lo cual, SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.

Igualmente debe indicarse que, el escrito de la acción de tutela surtida bajo el radicado No. 180012204000202400032-00, interpuesta el 5 de marzo de 2024 y acumulada al presente trámite mediante auto de 6 de marzo de 2024, es idéntica a la que ahora se resuelve, contra el mismo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y por los mismos hechos.

Así entonces, se aprecia que la nueva acción tuitiva incoada en esta oportunidad por EDWAR JHONNY TEJADA VALENZUELA, resulta temeraria pues vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa, incurriendo en un abuso del derecho pues instauró nuevamente una acción de tutela por los mismos hechos y con iguales pretensiones.

En dicho sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la “*temeridad*” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

Con todo, no se le impondrá sanción al tutelante por su conducta temeraria, atendiendo que es la primera vez que ocurre tal situación y teniendo en cuenta que se trata de una persona privada de la libertad, pero se le advierte que de insistir en tal comportamiento se

hará acreedor a las sanciones que establece la normatividad legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción a EDWAR JHONNY TEJADA VALENZUELA, de conformidad con lo antes anotado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional las partes pertinentes del expediente para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad770fc067b82db5cbba89a02c74eacff2472fb7bcaae5a755b4e1220876da87**

Documento generado en 07/03/2024 07:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>